

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el auxiliar de justicia designado no compareció a hacerse parte dentro del presente proceso. Sírvase a proveer.

Octubre 07 de 2020

**LA SECRETARIA,
ESMERALDA MARIN MELO.**

INTERLOCUTORIO No. 1059. Rad. 2017 – 00057.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Octubre Siete (07) del año Dos mil Veinte (2020).

En consideración a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el curador asignado no se hizo presente, esta dependencia judicial procede a relavarlo.

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al Curador Ad –litem designado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem del demandado **WILSON DIAZ URCUE** a la Doctora: **MARICELLA ORREGO**, Abogada Titulada y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para el cual fue designado. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO**, mediante Apoderada Judicial. CITese al Correo Electrónico maricellaorrego@hotmail.com, al Celular **3168299803**.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que se nos han dado facultades para **Subcomisionar para evacuar la diligencia**. Sírvase proveer. **Jamundí V., Octubre 7 de 2020.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Despacho Comisorio No. 019. Radicación No. 2017 – 00438.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Octubre Siete (07) del Año dos mil Veinte (2.020).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración

que se encuentra debidamente Inscrito el Embargo decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

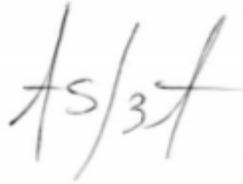
PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No.019 Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la Ciudad de Cali Valle**, Librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con Rad. 2017 – 00438-00**, Propuesto por **CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL C.C.16.596.825**, Contra **MARIA DEL PILAR LOPEZ PRADO C.C. 31.930.077**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **reemplazar al Secuestre** en caso de que el designado no concorra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios. **Se designa como Secuestre** al Señor **DIAZ ALARCON AURY FERNAN** Miembro Activo de la **Sociedad Niño Vasquez & Asociados S.A.S. de la Lista de Auxiliares de la Justicia** a quién se localiza en la **Calle 69 No. 7 B Bis 12 Apto 212 del Conjunto Residencial Calibella III de Cali Valle Celular 3192460631 – 3504738172 Correo: auryfernandiaz@gmail.com.** **No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10)**

salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia de Secuestro del bien Inmueble denunciado como de Propiedad de la demandada **MARIA DEL PILAR LOPEZ PRADO**, bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 606363 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, Ubicado en la Carrera 5 No. 9B – 17 del Municipio de Jamundí Valle. **Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.****

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Octubre 07 de 2020.

LA SECRETARIA,

ESMERLADA MARIN MELO.

Radicación No. 2017 – 00671 – 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Octubre Siete (07) del Año Dos mil Veinte (2020).

*Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que mediante escrito que antecede la Representante Legal de la Entidad demandante solicita al Despacho que se sirvan Ordenar la Entrega de los Depósitos Judiciales que se encuentran consignados en la Cuenta del Juzgado y a favor del presente Proceso – para que los mismos sean elaborados a Nombre de la Apoderada Judicial **Dra. Leita Lucía Rodríguez González** de Generales de Ley ya conocidas por el Despacho para que sea ella quien retire los oficios y haga el respectivo cobro ante el Banco Agrario de Colombia S.A.*

***PARA** resolver, encuentra el Despacho que no es posible atender favorablemente su Petición por cuanto la misma No reúne los requisitos previstos en el Artículo 446 y 447 del Código General del Proceso; pues aún la Parte Actora no ha aportado al Despacho la Liquidación del Crédito – siendo uno de los requisitos fundamentales que debe cumplir el presente trámite para acceder a la entrega de los Títulos Judiciales que reposan en la Cuenta del Despacho. Es por lo anterior que se Negará dicha Petición como se dirá en la Parte Resolutiva del presente Proveído y como consecuencia de ello se requerirá a la Apoderada Judicial de la Parte Actora para que presente la Liquidación del Crédito. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,*

RESUELVE:

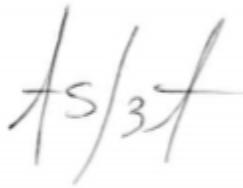
PRIMERO: NEGAR la Solicitud de Entrega de Depósitos Judiciales Solicitada por la Representante Legal de la entidad demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **la COOPEERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA**

SEGURIDAD SOCIAL “COOFAMILIAR” Contra **ELSA MARY BALANTA GONZALEZ Y CARLOS ENRIQUE BALANTA**, por la razón esbozada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE REQUERIR a la Apoderada Judicial de la Parte Actora para que allegue al Despacho la respectiva Liquidación del Crédito y así poder en el momento procesal oportuno acceder a la entrega de los Depósitos Judiciales.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Octubre 07 del año 2020.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO

INTERLOCUTORIO No.1057. Ejec.Sing. Rad.2019 – 00223.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Octubre Siete (07) del año Dos mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración el escrito allegado por el Apoderado Judicial de la Parte Actora, mediante el cual manifiesta que Renuncia al Poder Conferido por la demandante, el Despacho Advierte que no se cumple con lo estipulado en el **Inciso 4º. del Artículo 76 del C.G.P.**, toda vez que no se allegó la comunicación enviada al Poderdante en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la **Renuncia** que hace el Doctor **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ**, al Poder que le fuera Conferido por la demandante, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por la Señora **IDALIA OSPINA DE LEDESMA**, Seguido contra la Señora **XIMENA COLL RENGIFO**, conforme lo esbozado en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el escrito que antecede a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Octubre 07 del año 2020.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO

INTERLOCUTORIO No. 1058. Ejec. Sing. Rad. 2019 – 00352.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Octubre Siete (07) del año Dos mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración el escrito allegado por el Apoderado Judicial de la Parte Actora, mediante el cual manifiesta que Renuncia al Poder Conferido por la demandante, el Despacho Advierte que no se cumple con lo estipulado en el **Inciso 4º. del Artículo 76 del C.G.P.**, toda vez que no se allegó la comunicación enviada al Poderdante en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la Renuncia que hace el Doctor ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ, al Poder que le fuera Conferido por la demandante, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por la Señora IDALIA OSPINA DE LEDESMA, Seguido contra la Señora SANDRA MILENA CORREA ROQUE, conforme lo esbozado en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el escrito que antecede a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37'.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Club de Campo la Morada. Demandado: Leasing Bancolombia S.A. Rad. 2019-00474. A Despacho de la señora Juez, el escrito allegado en termino por la parte ejecutante, por el cual, descurre el traslado del escrito denominado "Declaratoria de Nulidad o irregularidad procesal" allegado por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, Octubre 07 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 1071
RAD: 2019-00474-00**

Jamundí, Octubre Siete (07) de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advertidas las manifestaciones realizadas en término por el apoderado de la parte ejecutante, al cual, le fue otorgado poder especial para actuar en las presentes diligencias por parte de la representante legal judicial de Bancolombia S.A., ésta judicatura debe señalar, respecto de la solicitud denominada "Declaratoria de Nulidad o irregularidad procesal" elevada por la parte ejecutada, por intermedio de su apoderado judicial, que es claro el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P., en decir que: "...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en éste capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas..." En tal sentido, tenemos que el recurrente, no ajustó su solicitud de Nulidad Procesal, a alguna de las expresamente señaladas en los numerales que componen el artículo 133 *ibídem*, luego entonces, ésta judicatura, rechazará el intento de Nulidad dispuesto por la parte ejecutada.

Ahora, respecto del cuestionamiento realizados por el apoderado de la parte demandada, sobre los requisitos formales del título ejecutivo allegado para su ejecución, debe significarle la instancia a ésta, que no es la oportunidad procesal para alegarlo, pues como bien se sabe, los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago, dentro del término del traslado de la demanda, o bien, formular las excepciones de mérito que se consideren, siendo claro el artículo 430 del C.G.P. en exponer, que no se admitirá controversia alguna respecto de los requisitos del título, que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, dicho término feneció, sin que la ejecutada haya realizado manifestación alguna. Así las cosas, como bien lo dispone el artículo 440 del C.G.P., que si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez, para el caso concreto, ordenará seguir adelante la ejecución.

En éste orden de ideas, y refiriéndose groso modo a las actuaciones dadas al interior de la presente ejecución, tenemos que la Parcelación Club del Campo la Morada, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de LEASING BANCOLOMBIA S.A., para obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Mediante auto interlocutorio de fecha 25 de Julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma pedida por la entidad demandante.

La demandada fue notificada por aviso, conforme al art. 292 del C.G.P. el día 29 de Enero de 2020, quien no propuso excepciones dentro del término de traslado.

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

Así las cosas, hay que decir, que la finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores. Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que ésta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra éste requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

El título ejecutivo lo constituye la Certificación expedida por el administrador de la persona jurídica demandante, acorde con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, documento que reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, se verifica la exigibilidad en los términos que se analizó y constituye plena prueba contra la ejecutada.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “*...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de “Declaratoria de Nulidad o irregularidad procesal” elevada por la parte ejecutante, conforme a lo considerado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL identificado con T.P. No. 57.920 del C.S.J., conforme al poder otorgado por la representante legal judicial de la ejecutada, allegados al plenario en medio físico y digital, a fin de ejerza la defensa de LEASING BANCOLOMBIA S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LEASING BANCOLOMBIA S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A., y a favor de la PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

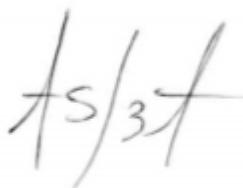
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

QUINTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece al art. 446 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de éste proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Edith Amparo Benavidez Castro. Demandado: Wilson Victoria y Jairo Arias Victoria. Rad. 2020-00442. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva, la cual no fue subsanada dentro del término otorgado. Sírvase proveer.-

Jamundí, 07 de Octubre de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075
Radicación No. 2020-00442
Jamundí, Siete (07) de Octubre de Dos Mil
Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y como quiere que examinada la presente demanda para proceso ejecutivo singular, se observa, que por auto interlocutorio No. 976 de fecha 28 de Septiembre de dos mil veinte, notificado por estado de fecha 29 de Septiembre de 2020, fue inadmitida la misma, otorgando el Despacho a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos; encontrando, que no fue subsanada dentro de éste. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá este Juzgado a rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

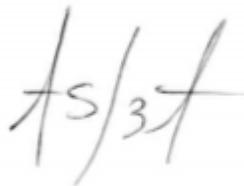
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Jaime Fernando Trejos Baena. Demandado: Diego Mauricio Peña. Rad. 2020-00445. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva, la cual no fue subsanada dentro del término otorgado. Sírvase proveer.-

Jamundí, 07 de Octubre de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076
Radicación No. 2020-00445
Jamundí, Siete (07) de Octubre de Dos Mil
Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y como quiere que examinada la presente demanda para proceso ejecutivo singular, se observa, que por auto interlocutorio No. 977 de fecha 24 de Septiembre de dos mil veinte, notificado por estado de fecha 29 de Septiembre de 2020, fue inadmitida la misma, otorgando el Despacho a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos; encontrando, que no fue subsanada dentro de éste. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá este Juzgado a rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

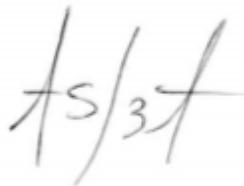
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Privilegio. Demandado: Elsy Amparo Vargas Vélez. Rad. 2018-00704. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, en el cual, se encuentra pendiente que la parte actora allegue la diligencia de notificación por aviso a la demandada. Sírvase proveer.

Octubre 07 de 2020.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicación No. 2018-00704-00
Jamundí, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las actuaciones desplegadas dentro de la presente demanda, el despacho advierte, que la parte actora no ha realizado las diligencias necesarias para la notificación por **AVISO** de la parte ejecutada, o por lo menos, no figuran realizadas en el expediente, razón por la cual, ésta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P.

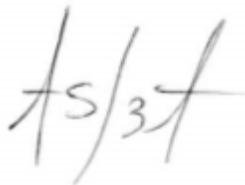
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso.** (NOTIFICAR POR AVISO A LA PARTE EJECUTADA, ELSY AMPARO VARGAS VELEZ, conforme al art. 292 del C.G.P.), so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de Occidente S.A. Demandado: Karen Natalia Zúñiga Gutiérrez. Rad. 2019-00965. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y memorial allegado por el abogado de la parte actora, por el cual, requiere al despacho a fin de que se pronuncie, respecto de la medida cautelar requerida, respecto del vehículo identificado con placas USP-194. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, Octubre 05 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD: 2019-00965-00

Jamundí, Octubre 05 de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, se advierte que la medida cautelar requerida por el abogado, ya se decretó, desde el mes de Diciembre de 2019, por medio del interlocutorio No. 2374, librándose el oficio No. 4860 de fecha 03 de Diciembre de 2019, dirigido a la Secretaria de Transito de Jamundí, comunicando la orden de embargo sobre el vehículo de placas **USP-194** denunciado como de propiedad de la demandada, sin que a la fecha, el abogado interesado, haya solicitado el retiro de la comunicación. Por lo anterior, el memorialista deberá someterse a lo dispuesto en dicha providencia, y, se ordenará actualizar el respectivo oficio, a fin de que la parte interesada, lo radique en la respectiva entidad.

En consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

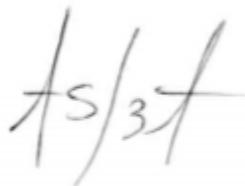
RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO el memorialista a lo resuelto por medio del interlocutorio No. 2374 del 03 de Diciembre 03 de 2019, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ACTUALICESE el oficio No. 4860 de fecha 03 de Diciembre de 2.020, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Jamundí, conforme a lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Tecnoquímicas S.A. Demandado: Mariana del Rosario Rosero Narváez. Rad. 2020-00474. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.-

Octubre 07 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060
Radicación No. 2020-00474-00
Jamundí V, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- 1.- La cuantía, no se ajusta a lo normado por el núm. 1, artículo 26 del C.G.P., sírvase adecuar a dicha normatividad.
- 2.- Aunado a lo anterior, en consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del mismo decreto legislativo 806 de 2020, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y por demás, deberá informar la forma en la que la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.
- 3.- Se advierte, que los títulos valores aportados para su ejecución, cuentan en su mayoría, con sello impreso de la persona jurídica "PAÑALERA CHIQUITIN" identificada con NIT. 41.119.036-7, para lo cual, entendiéndose que es la ejecutada, a la luz del artículo 85 del C.G.P., deberá allegar prueba de la existencia y representación legal de la misma, esto, que daría lugar a reformular la demanda, en el entendido que se indica, que la ejecutada es una persona natural. Aclare y adecue.

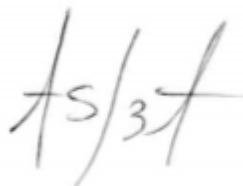
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONCOER** personería amplia y suficiente a la abogada LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ, identificada con T.P. No. 312.388 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la sociedad ejecutante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA. Demandado: Jonathan Arce Correa. Rad. 2020-00475. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Octubre 07 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070
Radicación No. 2020-00475-00
Jamundí V, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- La cuantía, no se ajusta a lo normado por el núm. 1, artículo 26 del C.G.P., sírvase adecuar a dicha normatividad, en el entendido, que deberá sumar las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, sin tomar en cuenta los emolumentos que se causen con posterioridad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

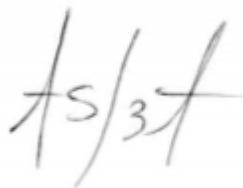
1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONCOER personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con T.P. No. 129.978 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la sociedad ejecutante, conforme al certificado de existencia y representación allegado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA ETAPA I, en contra de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvase proveer.

Octubre 07 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073
RADICACION: 2018-00434-00
Jamundí, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante el CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA ETAPA I, en contra de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

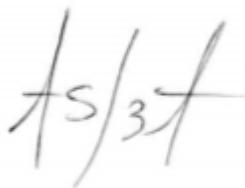
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de OSCAR AGUADO CACERES, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvase proveer.

Octubre 07 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074
RADICACION: 2018-00859-00
Jamundí, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de OSCAR AGUADO CACERES, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

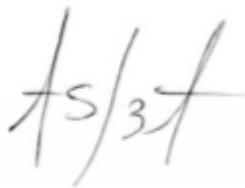
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, que se encuentra para relevar al curador designado, toda vez que no se obtuvo respuesta de su aceptación.

Octubre 8 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA,

INTERLOCUTORIO No. 1065

Rad. 2018 – 00663.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Octubre Ocho **(8)** del año Dos mil Veinte **(2020)**.

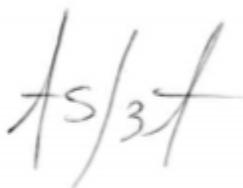
Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el Curador Ad Litem designado mediante interlocutorio No. 1870 del 26 de septiembre de 2019, para los herederos indeterminados de los señores RAFAEL ORTIZ MINA, ERNESTO ORTIZ MINA, JOSE ERIVANO ORTIZ MINA, ROBERTO ORTIZ MINA, M IDELFONSO ORTIZMINA y DEMAS PERSONAS INCIERTAZS E INDETERMINADAS, a la fecha no hizo pronunciamiento respecto de la aceptación del cargo dentro del presente proceso de PERTENENCIA, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

RELEVAR del cargo de CURADOR AD - LITEM de los herederos indeterminados de los señores RAFAEL ORTIZ MINA, ERNESTO ORTIZ MINA, JOSE ERIVANO ORTIZ MINA, ROBERTO ORTIZ MINA, M IDELFONSO ORTIZMINA y DEMAS PERSONAS INCIERTAZS E INDETERMINADAS, al Doctor: **EFRAIN BOJORGE CIFUENTES**, Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para el cual fue designado. .

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem..**

Octubre 7 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA,

INTERLOCUTORIO No.1064.

Rad. 2019 – 00476.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Octubre Siete (7) del año Dos mil Veinte (2020).

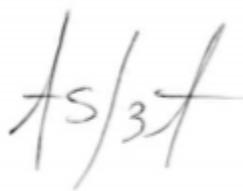
Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes y que la parte demandada CLEMENCIA BAHAMON, no ha comparecido al presente trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

DESIGNASE como **CURADOR AD - LITEM** de la demandada CLEMENCIA BAHAMON, al Doctor: **JOSE ELSY PEÑA PEÑA** Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para el cual fue designado. Lo anterior dentro del **PROCESO de SUCESIÓN INESTADA del causante GONZALO ELECUE.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Octubre 7 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

RAD. 2020/458

AUTO INTERLOCUTORIO No.1063

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Octubre Siete (7) de Dos Mil

Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra la señora LUZ YOLIMA CUELLAR CAÑON, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora LUZ YOLIMA CUELLAR CAÑON, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 90000006741

1.-143.127.2712 UVR, liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que para la fecha de la demanda equivalen a \$39.273.858,40 MC/TE, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

1.2,-\$5.512.302,42 MC/TE, por los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 9.00% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, liquidados del 6 de julio de 2020, al 7 de septiembre de 2020.

1:3.- Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 1º., a la tasa del 14.67% E.A., liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta la cancelación total.

Por el segundo pagaré sin No. correspondiente a la TC MASTER No.5303710906008492

2.-\$1.450.168,00 MC/TE, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.1 Por los intereses de mora a la tasa del 25.14% o a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de febrero de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por las costas y gastos del proceso, lo cual será liquidado en su momento oportuno.

B).-Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-948526** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

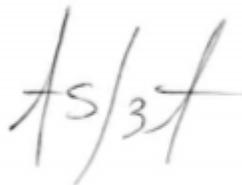
Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica al DR. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 36.381 del C.S.J., como apoderado del demandante, según las voces del memorial poder otorgado. Y como dependientes se tendrán a los abogados mencionados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Octubre 7 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

RAD. 2020/454

AUTO INTERLOCUTORIO No.1062

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Octubre siete (7) de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIAS.A., en contra la señora DIANA CECILIA PEÑA MINA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora OFIR QUINTERO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. **404119012143**

1.-\$113.486.115,04 MC/TE, por concepto de saldo insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas, capital en mora representada en el pagaré No.90000061948.

1.2.-\$3.997.611,98 mc/te, Por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón de 11.3866%E. E.A., liquidados desde 30 de mayo de 2020, al 16 de septiembre de2020.

1.3.- Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación anterior, a la tasa del 17.09%, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta la cancelación total.

2.- Por las costas y gastos del proceso, las cuales se liquidaron en su momento oportuno.

B).-Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-917840** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la

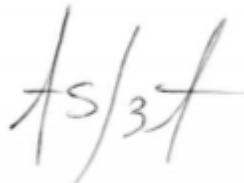
constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica al DR. TULLIO ORJUELA PINILLA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 95.618 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado. Y como dependientes se tendrán a DANIELARIASCOSRAMIREZ, estudiante de derecho, y a la abogada DANIELA GARZON TREJOS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3t', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda que fue subsanada dentro de término. Sírvase proveer.

Octubre 7 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/450
INTERLOCUTORIO No.1061
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Octubre Siete (7) de dos mil veinte (2020).

Revisada como fue la presente demanda para la EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA PRENDARIA, propuesta a través de apoderado judicial por FINESA S.A., contra la señora CECILIA VARGAS LONDOÑO, observa la Instancia que reúne los requisitos exigidos por los 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado;

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, presentada a través de apoderado judicial por FINESA S.A., contra la señora CECILIA VARGAS LONDOÑO, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.

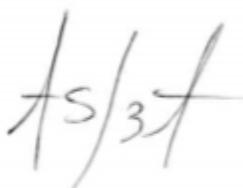
2º.- DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo automóvil marca CHEVROLET, de placa UGP959, de propiedad de la demandada, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.

3.- Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado FINESA S.A..

4.- RECONOCER Personería para actuar en representación del demandante, a la profesional del Derecho DR. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con T.P. 68298 del C.S.J., según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.